



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYAN - CAUCA

CODIGO: 190013103006

j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

FIJACION EN LISTA

PROCESO: PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: GLORIA MARIA DAZA TERAN
DEMANDADO: GILMA EMILIA ARCE y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 190013103006-2014-00079-00

Hoy 24 de Septiembre de 2021 siendo las ocho (8:00) a.m., se fija en lista de traslado EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021. A disposición de la parte contraria por el término de tres (03) días para los efectos indicados en el art. 321 del C.G.P. y de conformidad con el art. 110 del C.G.P.

Ana Raquel Martínez Dorado
ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria



Dr. ANGEL MARIO JIMENEZ ROMAN

Asesorías Notariales, Derecho Civil y Administrativo. Oficinas Calle 17 Norte No. 12-43 CASA b-13 Oficina 101
Conjunto Residencial Bosques de Machangara Popayán
Morales Carrera. 1B N° 4A- 25; Tels. 314-8923529 y 313-7972470

Doctora

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN-CAUCA

E. S. D.

**Ref. RECURSO DE REPOSICION SUBCIDIO APELACION
DECLARACION DE PERTENENCIA**

DEMANDANTE: GLORIA MARIA DAZA TERAN

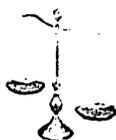
**DEMANDADOS: GILMA EMILIA ARCE RAMIREZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

RADICADO: 2014-079

ANGEL MARIO JIMENEZ ROMAN, mayor y vecino de esta Ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.659.200 Expedida en Medellín Antioquia con tarjeta profesional No. 154018 del Consejo Superior de la Judicatura , actuando dentro del término legal en nombre y representación de la señora **GILMA ARCE RAMIREZ**; por medio del presente escrito comedidamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION SUBCIDIO APELACION**, al auto sin numero de fecha 12 de agosto de 2021, el cual fija fecha para pruebas de acuerdo al código de procedimiento civil artículo 146, de acuerdo a los siguientes yerros que tienen dicho auto y de acuerdo al artículo 351 literal 3 del código de procedimiento civil, basado en el artículo 402 del código civil, el juzgado sexto civil del circuito basado en ese artículo emite un auto de pruebas desconociendo el artículo 146 del código de procedimiento civil que establece:

Artículo 146 C.C. **“La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo la prueba practicada dentro de dicha actuación conservara su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla”**

Así lo dijo el Honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Popayán sala civil-familia en la decisión del 28 de junio de 2019 páginas 4 y 5 donde desato el recurso de apelación y ordeno el emplazamiento de los indeterminados, como estos indeterminados fueron emplazados y al proceso no se presento ninguna persona a reclamar derechos y como esta vez si se hizo de forma adecuada y la señora juez había practicado unas pruebas tales como, testimonios o declaraciones e Inspección judicial, como estas se cumplieron en debida forma y al proceso no se presentó ningún indeterminado a pedir nuevas pruebas estas no deben ser practicadas nuevamente, por lo que según el tribunal y el precedente judicial las pruebas practicadas en debida forma y que no han sido excluidas por el ordenamiento juridico, como



Dr. ANGEL MARIO JIMENEZ ROMAN

Asesorías Notariales, Derecho Civil y Administrativo Oficinas Calle 17 Norte No. 12-43 CASA b-13 Oficina 101
Conjunto Residencial Bosques de Machangara Popayán.
Morales Carrera. 1B N° 4A- 25; Tels. 314-8923529 y 313-7972470

la curadora de indeterminados no presento excepciones y no se opuso a las pruebas como lo ordena el artículo 140 literal y subsiguiente del código civil.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dicho por el tribunal Superior del distrito judicial en su decisión del 28 de junio de 2019 hago a usted las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Revocar para reponer el auto de fecha 12 de agosto de 2021, donde se fijan pruebas de la parte demandada y demandante que ya fueron realizadas en debida forma y que no fueron excluidas del proceso las cuales conservan su validez y tendrán eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, dado que las mismas fueron tomadas en debida forma por el juzgado de conocimiento y por el comisionado para la época de los hechos.

SEGUNDA: Solicito muy respetuosamente se tenga en cuenta las pruebas ya tomadas en el tramite del proceso como testimonios declaraciones de la parte demanda y demandante y la inspección judicial en virtud a la contestación de la curadora de los indeterminados y al artículo 146 del código civil vigente para la época.

TERCERA: En su defecto conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del distrito judicial de Popayán sala civil-familia para que el tribunal se pronuncie con respeto del auto de pruebas que ya fueron tomadas de acuerdo a lo reglado por el código de procedimiento civil.

CUARTA: Que como consecuencia de lo anterior se continúe con el proceso y se dicte sentencia nuevamente de acuerdo a las excepciones presentadas en su debido momento y de las cuales el despacho no se pronunció a pesar que este tribunal dijo que lo actuado por la parte demandada, conservara su validez y tendrá eficacia respecto de la demanda su intervención a través de apoderado como sucede con la réplica de la demanda y el poder otorgado (remito folio 36 y 41 del expediente pagina 7.

De la señora Juez,

DR. ANGEL MARIO JIMENEZ ROMAN
C.C. No.71.659.200 de Medellín -Antioquia.
T.P. No.154.018 del C.S.J.

Anexo: copia sentencia de apelación y auto de pruebas



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA**

DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: GLORIA MARIA DAZA TERAN
Demandado: GILMA EMILIA ARCE RAMIREZ
Radicación: 190013103006-014-00079-00**

Continuando con el trámite del presente asunto, del que tal como se advirtió en providencia del 26 de febrero de 2020, se rige bajo las preceptivas del Código de Procedimiento Civil hasta el decreto de Pruebas, inclusive.¹

Por tanto, habiéndose surtido el trámite de emplazamiento de en la forma y términos que ordena el art. 407 del C.P.C., designado Curador en representación de las Personas Indeterminadas, quien contestó la demanda sin proponer excepciones ni oponerse a las pruebas solicitadas; de conformidad con lo establecido por el artículo 402 del C.P.C., se procede a dictar las pruebas que en su oportunidad fueron solicitadas por las partes.

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. TÉNGASE como prueba documental los documentos presentados con la demanda.

2. TESTIMONIALES:

CITese Y RECEPCIONESE en declaración a los señores GENARO PILLIMUE VICTORIA, NILSON ANTONIO RIOS MUELAS y LENIN ORDOÑEZ PERAFAN quienes podrán ubicarse en el casco urbano a través del apoderado judicial de la parte demandante, respectivamente, con el fin de que se sirvan

¹ Literal a), numeral 1 Art. 625 del C.G.P.

declarar sobre los actos posesorios ejercidos por el demandante sobre el inmueble objeto del presente proceso.

3. INSPECCIÓN JUDICIAL Y PERITACIÓN

DECRETASE la practica de INSPECCION JUDICIAL Y PERITACION al bien inmueble urbano objeto del Proceso en asocio de Perito, con el fin de constatar los hechos de la demanda, ubicación, extensión, características, linderos, estado de conservación, junto con sus mejoras y anexidades existentes, del predio descrito bajo matrícula inmobiliaria No. 120-110131 de la Oficina de Instrumentos Públicos, bien inmueble ubicado en la carrera w No. 4/13/15/17/23/25 Casa Lote y solar adyacente.

4. Para la práctica de la diligencia de Inspección Judicial y Peritación nombrase al Auxiliar de la Justicia a la Dra. MARCIA NELLY TEPUD CERON, comuníquesele al correo electrónico marciatepud@hotmail.com y si acepta, posesiónesele en el cargo.

5. FIJESE como fecha para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial el día 14 de septiembre a las 9:30 a.m.; cumplida la misma procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

II PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1. INTERROGATORIO DE PARTE

DECRETASE el interrogatorio de parte de la señora GLORIA MARIA DAZA TERAN

Negar el interrogatorio de la señora ANA TULIA TERAN DE DAZA, por no ser parte dentro del presente asunto.

2. DOCUMENTALES

Tener como pruebas documentales de la parte demandada las aportadas con la contestación de la demanda

3. TESTIMONIALES

No decretar la prueba testimonial de LILIANA GARCIA PENAGOS, RODRIGO BAOS y GREGORIO GONZALES, por cuanto no

se indica siquiera de manera sucinta el objeto de la misma, contraviniendo con ello lo ordenado en el art 219 del C.P.C.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



ASTRED MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 104, hoy 13 de agosto de 2021

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
Rad. No. 19001-31-030-06-2014-00079-01
Demandante: GLORIA MARÍA DAZA TERAN
Demandados: GLORIA EMILIA ARCE RAMÍREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso desatar la alzada interpuesta por el apoderado de la demandante GLORIA MARÍA DAZA TERAN, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2016 por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN -CAUCA-, dentro del proceso verbal de pertenencia adquisitiva extraordinaria de dominio formulada por la recurrente en contra de GILMA EMILIA ARCE RAMÍREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS con interés en el bien inmueble trabado en Litis, de no ser porque se advierte una causal que invalida la actuación, como pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

❖ **HECHOS RELEVANTES**

1-. GLORIA MARÍA DAZA TERAN, presentó demanda VERBAL declarativa de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio contra GILMA EMILIA ARCE RAMÍREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS con interés en el bien inmueble objeto del proceso.

2-. La demanda fue presentada ante la oficina de reporto, el día 30 de abril de 2014¹ dando lugar a su ritualidad bajo la normatividad vigente

¹ Folio 19 c/ ppal.

para entonces, esto es en el imperio del Código de Procedimiento Civil y la reforma de la ley 1395 de 2010.

3.- Una vez admitida la demanda, se realizó la vinculación de los **indeterminados con interés**, mediante notificación al Curador *Ad. litem*², previo el emplazamiento que dispone el nral. 6º del art. 407 del C. de P. Civil, vigente para ese momento. Referido edicto emplazatorio que se publicó por dos veces en un diario de amplia circulación en esta localidad³ los días 22 y 28 de mayo del año 2014⁴, y, en igual sentido, se publicó en una radioemisora local⁵ en dos oportunidades en las mismas calendas⁶. Así mismo, La demandada otorgó poder y respondió la demanda como consta a foliatura 41 y 36, respectivamente.

4.- Se continuó con el trámite del proceso donde se resuelven "*las excepciones previas*" que formulara la demandante, una vez corrió el respectivo traslado de ellas a la demandante. Es así, como por auto diado el 31 de octubre de 2016⁷, se declara probada la excepción de falta de legitimación por en la causa por activa y se dispone la terminación del proceso y su archivo.

5.- La decisión es apaleada⁸ por la demandante y, hoy radica la competencia en esta Corporación.

CONSIDERACIONES

1.- Tránsito legislativo.

NO se puede pasar por alto que para el momento en que se produjo el emplazamiento de las personas indeterminadas dentro del trámite que

² Remito folio 62 del mismo cuaderno

³ El Liberal

⁴ Ver Fl. 25

⁵ Redsonora

⁶ Constancia en folio 22 del c/ppal.

⁷ Fl. 78 ibídem

⁸ Remito a folio 84

ocupa hoy a la Sala, aún **no se había proferido el «auto que decreta pruebas»**, razón por la cual, el trámite del juicio de pertenencia en lo que atañe a las notificaciones y vinculaciones del extremo demandado o que por disposición legal deba citarse al mismo, se regía por la normativa del **Código de Procedimiento Civil y su reforma contenida en la Ley 1395 de 2010**. En esa medida, el emplazamiento a las personas indeterminadas con interés en el bien objeto de usucapión, debía darse bajo el rito previsto en el numeral 7° del artículo 407 *eiusdem*.

y administrativo. En desarrollo de este derecho fundamental, el legislador

2.- Debido proceso: Emplazamiento de indeterminados con interés en procesos de pertenencia.

2.1. El debido proceso, consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se debe observar en todo trámite judicial. estableció una serie de procedimientos formales que se deben observar tanto por el funcionario judicial como autoridad administrativa y las partes para garantizar el respeto por el mismo. De igual manera se consagró un régimen de nulidades que permiten su protección e incluso la tutela como último recurso en salvaguarda de aquel.

2.2. Las personas que aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como parte en el proceso judicial, solo si se cumple en debida forma ese acto de notificación, se les para garantiza derecho de defensa.

Para tal finalidad, el art. 407 nral 6° del C. de P. Civil, estableció que en los procesos declarativos de pertenencia, como en que nos concita, **se ordenaría el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien, por medio de edicto.**

En aquel numeral, el legislador enlistó una serie de requisitos que debe contener aquel edicto emplazatorio. Para lo que interesa en esta decisión, el literal a) del numeral referido, señaló que debe ir inserto allí, la **"naturaleza del proceso"** y **"...la clase de prescripción alegada..."**. Por su

parte, en el numeral siguiente, 7° de la norma indicada, estableció las formalidades de publicidad para el enteramiento de todo aquel con interés, para lo cual orientó su publicación a través de medios masivos de difusión como prensa y radio.

En el caso radial, señaló la norma como exigencia, que al proceso debe arrimarse "**...una constancia autenticada del director o administrador de la emisora sobre la transmisión...**".

Se concluye entonces, que la razón de ser sobre el cumplimiento de estas exigencias obedece al conocimiento que deben tener no solo las partes del proceso, sino también, todo citado o vinculado, así sean indeterminadas, de las providencias judiciales, en especial la primera de ellas como ocurre con la admisión de la demanda, pues de esta forma podrán apersonarse del proceso y ejercer de manera adecuada su derecho de defensa, como ya se expuso.

3-. De las nulidades por falta de notificación o citación al proceso.

Se instituyó por el legislador, como causal de nulidad, en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, el no practicar en legal forma el emplazamiento de aquellas personas **indeterminadas** que daban ser citadas como parte.

Empero ser la causal planteada de aquellas susceptible de ser saneable, en voces del art. 140 inciso final de su nral. 9° en concordancia con el artículo 144, ordinal 3°, ambas del CPC, ante la ausencia de la parte, pues se encuentra representada por curador *ad litem*, quien carece de toda facultad para convalidar la actuación, torna la misma en esa hipótesis **insaneable** y debe remediarse bajo la declaración de nulidad, en forma oficiosa (art. 145 *ibídem*).

Finalmente, el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil, dice: "*La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro*

de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla".

Como se desprende de esta regulación de nulidades, es el mismo legislador el que reglamenta los efectos de la nulidad declarada, donde se anuncia que toda la actuación surtida con posterioridad al emplazamiento que irregularmente se realizó a las personas indeterminadas, quedó afectada con el vicio, y como consecuencia de ello, debe rehacerse la actuación, sin que sea posible entonces omitir etapas del proceso en las que no estuvieron presentes y no pudieron ejercer el derecho de refutación.

4.- del caso concreto.

4.1. A partir de las premisas jurídicas precitadas, en el presente asunto se encuentra por la Salas Unitaria que se ha configurado la nulidad del numeral 9º del artículo 140 del CPC, por cuanto:

— Al estudio de la actuación correspondiente al emplazamiento de las personas indeterminadas dentro de un proceso de naturaleza **declarativa de pertenencia adquisitiva de dominio**, se observa que el edicto emplazatorio a foliatura 22 y su publicación en prensa a folio 25 del expediente de primera instancia, **omitió** señalar la **naturaleza** de la prescripción, que no es otra cosa que establecer si se trata de prescripción **ordinaria o extraordinaria**.

--- De igual forma, al revisar la publicación por medio radial, dentro del expediente brilla por su ausencia la **constancia autenticada del director o administrador de la emisora, sobre su transmisión**.

Y, es que, el documento a foliatura 21 del cuaderno principal, corresponde a la certificación de la emisora sobre la transmisión del aviso, pero adolece la misma de la **autenticada**, como lo exige el art. 407 nral 7º parte final del C. de P. Civil, sin dejar de lado que el edicto no trae allí señalada la **clase**

incumplimiento de fidei iudicium

de prescripción alegada, por lo que, se debe afirmar, que esa exigencia no se cumple en este caso.

--- Tampoco existe constancia al interior del expediente o elemento alguno que acredite la fijación del edicto por el término de 20 días en "un lugar visible de la secretaría..." del Juzgado (art. 407, nral. 7º CPC).

4.2.- En tal dirección, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que: "...En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma, "franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal"⁹.

Y, respecto a lo insubsanable de la nulidad en este tipo de eventos, explicó la Corporación en cita:

"... en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P.C., se tiene que si bien es cierto no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos, que ello no significa que cualquier persona resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado en debida forma al proceso, sin perjuicio de que el Juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley." (Casación del 28 de abril de 1995)

4.3-. De tal forma, que al ser la notificación uno de los actos procesales de mayor importancia que construye el pilar fundamental del debido proceso,

⁹ Sentencia de 24 de octubre de 2011, expediente 1969.

el que se concreta en el derecho de defensa, al garantizar que la persona citada a un proceso judicial, en este evento como indeterminada, el mismo debe reunir a plenitud, las exigencias legales, lo que como se ha indicado, aquí no aconteció y en esas condiciones, se configuró la nulidad bajo la causal 9ª del art. 140 del Régimen Procesal Civil, pues, la Sala Unitaria, no podrá considerar realizado en legal forma aquel emplazamiento al demostrarse que no se cumplieron las condiciones que para el caso especial exige el legislador y en ese orden debe declararse.

5.-. Decisión.

Corolario de lo expuesto en precedencia, no se cumplieron los requisitos exigidos por el numeral 6º y 7º del artículo 407 del Régimen Procesal Civil, con lo que se configura la nulidad consagrada por el numeral 9º del artículo 140 de la misma obra, sin que pueda ser saneable en este evento concreto, por hallarse representados por curador *ad litem*, sin facultades para sanearla.

Como se afectó todo lo actuado con posterioridad, es decir desde el auto datado el veintiuno (21) de julio de 2014 (fl. 26 c/ppal.), se nulará las actuaciones allí surtidas, y **conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de la demandada**, su intervención a través de apoderado, como sucede con la réplica a la demanda y el poder otorgado (remito folio 36 y 41 del expediente).

Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, Sala de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente asunto, a partir del el auto datado veintiuno (21) de julio de 2014 (fl. 26 c/ppal.), en el cual se designó al curador *ad litem* para representar a las

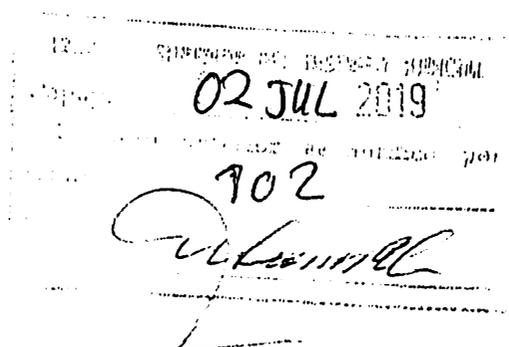
personas indeterminadas, **advirtiéndose** que la referida nulidad no cobijará la intervención de la demanda GILMA EMILIA ARCE RAMÍREZ, a través de apoderado, como sucede con la réplica a la demanda y el poder otorgado (folio 36 y 41 del expediente).

Como consecuencia, se dispone reanudar la actuación, para lo cual, la funcionaria debe considerar las normas de tránsito legislativo expuestas en este proveído, como las exigencias legales para surtir el emplazamiento acorde éste con el C. de P. Civil.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, previas las desanctaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
MAGISTRADA





REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA

[Handwritten signature]
9 Julio 19
3 dic 2019

Oficio No. STSP - 3790
Popayán, 8 de Julio de 2019

Doctor(a)
ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
LA CIUDAD

Ref. 19001-31-03-006-2014-00079-01
PROCESO:Ordinario
DEMANDANTE: GLORIA MARIA DAZA TERAN
DEMANDADO: GILMA EMILIA ARCE RAMIREZ

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que antecede, me permito remitirle el proceso de la referencia, el cual consta de TRES (03) cuadernos con 13, 91 Y 54 folios. Se anota su salida y se cancela su radicación.

Atentamente,


MARIA LEÓNOR ECHEVERRY LOPEZ
Secretaria

Anexo: lo anunciado
LBQG